

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 62/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don _____, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 337/19

En Madrid, a 26 de Noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de Enero de 2019 por el procurador DON _____, en representación y defensa de _____, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAP), QUE ESTIMA PARCIALMENTE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 70/2018 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2018 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO DEL IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES DE IBI, EJERCICIOS 2008 A 2015, GIRADAS RESPECTO DE INMUEBLE SITO EN CALLE _____, DE POZUELO DE ALARCÓN.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y con fecha 6-2-2019 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 29 de Octubre de 2019, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



CUARTO: Por providencia de 29 de Octubre de 2019 se dio audiencia a las partes sobre la concurrencia de la posible causa de oposición al presente recurso que se indica en el cuerpo de la citada providencia, a los efectos del artículo 33.2 de la Ley 29/1998, habiéndose presentado sendos escritos de alegaciones por las partes demandante y demandada, que se han unido a las actuaciones, dictándose nueva providencia de fecha 25-11-2019 declarando de nuevo los autos conclusos y para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acto administrativo objeto del presente recurso es el indicado en el antecedente de hecho “primero” de esta sentencia, esto es, la RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAP), QUE ESTIMA PARCIALMENTE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 70/2018 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2018 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO DEL IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES DE IBI, EJERCICIOS 2008 A 2015, GIRADAS RESPECTO DE INMUEBLE SITO EN CALLE , DE POZUELO DE ALARCÓN. Dicha resolución acuerda anular las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones de IBI ejercicios 2008 y 2009, por prescripción del derecho a exigir las deudas tributarias; y confirma el acto objeto de la reclamación en cuanto a las providencias de apremio giradas por las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2010 a 2015, ambos inclusive.

El examen de los motivos de impugnación que se articulan en la demanda frente a dicho acto administrativo objeto de este recurso; y la revisión del contenido del expediente remitido a este juzgado ponen de manifiesto que se interpone el presente recurso, como acto originariamente impugnado, contra una providencia de apremio, contra la que sólo cabría oponer los motivos de oposición tasados y regulados en el artículo 167.3 de la LGT 58/2003, tal como expresamente se hizo constar en el pie de recurso de dicha providencia de apremio (folio 111 del expediente administrativo remitido a este juzgado). Consta en el expediente y se reconoce en la demanda que se dictó resolución expresa, de fecha 12-5-2017 (folios 82 a 101), por la que se acordó derivar la responsabilidad de las deudas tributarias a la actora en cuanto adquirente del bien afecto a dichas deudas. Contra este acto administrativo se interpuso por recurso de reposición (folios 102 a 105) en el que se plantearon las mismas alegaciones que son objeto del presente recurso, esto es, la inaplicabilidad del artículo 43.1.d) de la LGT por concurrir la condición de tercero hipotecario de buena fe; y la prescripción de los ejercicios 2008 a 2012 del IBI del inmueble adquirido por la recurrente. Dicho recurso de reposición se desestimó por resolución de 24-8-2017 (folios 106 a 113), en la que se indicó el régimen de recursos contra la misma, sin que la parte hoy recurrente interpusiera recurso alguno contra dicho acto administrativo, que por tanto quedó firme por consentido. Por consecuencia de lo anterior, lo que está haciendo la demanda que nos ocupa es, pura y simplemente, reproducir las mismas alegaciones que ya se plantearon contra el acto que en su día acordó la derivación de responsabilidad a la recurrente, como adquirente del bien afecto al pago de las deudas tributarias, acto administrativo que la demandante consintió y dejó firme. Se trata de alegaciones que, como las



relativas a la procedencia o no de la citada derivación, la protección o no que dispensa la buena fe registral, o la derivación de la deuda del tercero con sus costas e intereses imputados a dicho tercero, no tienen encaje en los motivos de impugnación que prevé el artículo 167.3 de la LGT respecto de la impugnación de una providencia de apremio en procedimientos tributarios; y que fueron resueltas en la resolución antes comentada, de fecha 24-8-2017, contra la cual se pudieron y debieron utilizar los pertinentes instrumentos impugnatorios, reclamación económico-administrativa y recurso jurisdiccional en su caso. La parte hoy actora no acudió a ellos y dejó firmes los pronunciamientos del acto de derivación de responsabilidad. En consecuencia y por todo lo dicho, tales alegatos deben ser desestimados. No como causa de inadmisión del presente recurso, como se sostiene por la administración, por cuanto este recurso contencioso-administrativo se dirige contra una resolución perfectamente susceptible de esta impugnación jurisdiccional; sino como causa de desestimación del recurso contencioso-administrativo, en la medida en la que se articulan argumentos inalegables frente a una providencia de apremio; o bien que ya se plantearon o se debieron plantear frente al acto administrativo que acordó la derivación de responsabilidad y que la misma parte hoy recurrente dejó firme por consentido, al no haberlo impugnado en tiempo y forma.

SEGUNDO: De entre los motivos de impugnación que contempla el artículo 167.3 de la ley General Tributaria, sólo cabría examinar el referido a la posible prescripción de la deuda tributaria correspondiente al concepto IBI, ejercicios 2010 a 2012 (la prescripción de los ejercicios 2008 y 2009 ya fue estimada en la resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón aquí recurrida). Pues bien, las alegaciones sobre este particular deben ser rechazadas por los extensos y acertados fundamentos jurídicos de la resolución del TEAM aquí recurrida, que hace un puntual y riguroso análisis del régimen jurídico aplicable a la prescripción de las deudas tributarias derivadas a los nuevos adquirentes. Recuerda el TEAM la doctrina jurisprudencial que traslada a los nuevos adquirentes de los bienes sobre los que pesan dichas deudas tributarias todos los efectos del procedimiento tributario, así los que le favorecen como los que le perjudican (STS Sala Tercera, de 19-4-2003, recurso nº 79/2002, ponente), que declara como doctrina legal en estos casos:

“...el artículo 76 de la Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiéndose, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente...”.

Siendo ello así, el “dies a quo”, o de inicio de cómputo de la prescripción del derecho a recaudar el IBI del año 2010 (liquidación más antigua), se situaría en la fecha de la notificación de la providencia de apremio de su importe, el 08-04-2011. El siguiente acto con eficacia interruptiva de la prescripción válidamente notificado sería la diligencia de embargo de bienes inmuebles a nombre de , titular originaria del bien, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012, que tras intentarse notificar dos intentos con resultado de ausente, se acabó publicando posteriormente en el BOCM de 20-01-2015, acto que interrumpió la prescripción. En consecuencia, cuando el 11-10-2017 se notifica a la hoy recurrente la providencia de apremio que está en el origen de este recurso, nunca ha llegado a consumarse el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 66 de la LGT respecto de las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios 2010 y siguientes de IBI, por lo que este argumento de la demanda debe perecer y, con el mismo, la demanda en su integridad.



TERCERO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de . contra la RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAP), QUE ESTIMA PARCIALMENTE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 70/2018 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2018 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO DEL IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES DE IBI, EJERCICIOS 2008 A 2015, GIRADAS RESPECTO DE INMUEBLE SITO EN CALLE , DE POZUELO DE ALARCÓN, DEBO DECLARAR Y DECLARO AJUSTADA A DERECHO DICHA RESOLUCION Y, EN CONSECUENCIA, NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE TODOS LOS RESTANTES PEDIMENTOS DE LA DEMANDA.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (500.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela





o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1000968155565024044122**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado